



Valledupar, Ocho (08) de Junio del Año dos mil Veinte (2020).

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LOVIDES ESTHER OROZCO DE MORON en representación de GUSTAVO ADOLFO MORON OROZCO

ACCIONADO: COOMEVA EPS

RAD: 20001-41-89-002-2020-00235.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que su hijo GUSTAVO ADOLFO MORON OROZCO, nació con una enfermedad congénita denominada SINDROME DE MOEBIUS, cuyas características predominantes el poco desarrollo de los nervios craneales lo que causa parálisis facial y falta de movimiento en los ojos, estos nervios controlan tanto el parpado y el movimiento lateral de los ojos como las múltiples expresiones de la cara.

La enfermedad también afecta otros puntos del sistema nervioso, entre ellos otros nervios cerebrales que controlan otras sensaciones y funciones, en el caso particular trastornos del comportamiento (Esquizofrenia de tipo maniaco), trastorno de ansiedad severa, hipopnea del sueño, síndrome de pickwick, epilepsia, obesidad mórbida e insomnio de conciliación crónico, derrame pericárdico y proceso infeccioso.

El paciente cuenta actualmente con 37 años de edad, desde el momento de su nacimiento a estado sujeto a tratamientos médicos y farmacológicos, creció en el entorno del hogar que conformo con el señor CLAUDIO MORON MOSCOTE (Q.E.P.D).

Desde hace muchos años GUSTAVO ADOLFO, además de sus patologías de base, contrajo algunas otras enfermedades, tales como obesidad, Hipotiroidismo, neumonías, bronquitis, episodios diarreicos, parálisis de las cuerdas bucales y la laringe, pérdida de parámetros científicos de hemoglobina, sepsis pulmonar, derrame pleural, síntomas ansiosos, sicótico, cambios conductuales, bipolaridad, agresividad, hetero agresividad, incoherencia y episodios taquicárdicos recurrentes.



Debido a su cuadro de salud ha ingresado y salido muchísimas veces de distintos centros de salud hospitalario y psiquiátricos, tanto del nivel local, como a nivel nacional, así mismo ha requerido de hospitalizaciones en casa, en sus crisis neurológicas y psiquiátricas han sido recurrentes; su estado mental se ha deteriorado progresivamente, albergando pensamientos maniáticos, por lo que desde el 2016 sus médicos tratantes han considerado necesario vigilancia, ordenando clínica día por su condición mental y ocupacional, como mecanismo de vigilancia personal o el afectado, tal como lo determino su médico tratante, DR. HUMBERTO MOLINELLO, en cita del 10 de junio de 2016.

Para el 2020 GUSTAVO ADOLFO, continúa con sus crisis psiquiátricas, debiendo ser llevado a la ciudad de Barranquilla, a una cita de control con su médico tratante, Dr. HUMBERTO MOLINELLO especialista en psiquiatría, adscrito a EPS COOMEVA, cuyo registros de historia clínica, en la cual fue expuesto que el paciente demandante de atención y cuidados, infantil, lenguaje incomprensible, disártrico, inmaduro, ambivalente, en ocasiones hostil, de pensamiento ilógico, lacónico el cual requiere manejo intrahospitalario y cuidado permanente.

DERECHOS VIOLADOS:

El accionante considera que los accionados la EPS COOMEVA, le están afectando su derecho a la Salud en conexidad con el derecho a la Vida Digna.

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

- 1.- Que se ampare a GUSTAVO ADOLFO MORON OROZCO, los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida digna, vulnerados por el EPS COOMEVA.
- 2.- Que como consecuencia del amparo constitucional de los derechos fundamentales a GUSTAVO ADOLFO MORON OROZCO, se le ordene a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, suministre CUIDADOR PERMANENTE, es decir las 24 horas diarias.
- 3.- Así mismo, se ordene a COOEMVA MEDICINA PREPAGADA, el suministro del medicamento URBADAM, si no lo ha hecho a la víspera de la acción constitucional.



4.- Ordenarle a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, abstenerse de imponerle cargas administrativas, o crear barreras o dilaciones en el suministro de los

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (24) de Junio de (2020), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Las partes accionadas pese haber sido notificada en debida forma no contesto a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Se debe recordar, que el derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que, como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.



En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “*existencia digna*” conforme con lo dispuesto en el artículo 1° superior, que establece como principio fundamental **“el respeto de la dignidad humana.”**

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional. Por tanto, para ser protegido por la acción de tutela debía darse la conexidad con un derecho fundamental, pero en la Sentencia T-760 de 2008 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), esta analizó las distintas posiciones jurisprudenciales que se desarrollaron para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y, por tanto, se hace exigible como fundamental.

Así mismo, la Corte ha entendido que el concepto de vida no se limita a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo constitucional únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende, entonces, es respetar la situación “*existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad*”, ya que “*al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable*”, en la medida en que ello sea posible.

IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE:

Es importante precisar que los falladores de las acciones constitucionales, carecemos en algunas cosas del conocimiento científico mediante el cual poder determinar la necesidad de un



medicamento o procedimiento, que presuntamente puede llegar a requerir un paciente para el tratamiento de su patología, en ese sentido es de suma importancia para los despachos contar con los conceptos de los galenos especialistas que vienen tratando al paciente, los cuales gozan del conocimiento científico y acorde para determinar los procedimientos, tratamientos y medicamentos que requiere el paciente para lograr su recuperación y minimizar las consecuencias de la misma.

Lo indicado, podríamos encontrarlo sustentado en la Sentencia T-171 de 2018, pronunciamiento en el cual se dejó plasmado una orientación que debería seguir los despachos a la hora de tomar las decisiones, frente a las pretensiones de procedimientos y utensilios médicos pretendidos mediante las acciones constitucionales. En ese sentido referimos un aparte de una de las providencias donde fue plasmado lo indicado:

Sentencia T-171 de 2018 se reiteró la posibilidad de que una exclusión fuera inaplicable para garantizar la protección de derechos fundamentales, señalando que la jurisprudencia constitucional estableció unos criterios para determinar la aplicabilidad o inaplicabilidad de una exclusión del PBS. La Corte dijo que:

“El juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2° C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.



d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”

Con base en aquellos criterios, la Corte Constitucional empezó a ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de las exclusiones en casos concretos en los que la prestación de esos servicios o tecnologías buscan garantizar: (i) la recuperación y (ii) la dignidad e integridad del paciente. Más aún, se hace necesaria la prestación de estos servicios cuando existe incapacidad económica (tanto del paciente como de sus familiares) para sufragar el costo de dichos servicios, requeridos para atender la enfermedad.

Esta Corporación indicó que: “Cuando dada las particularidades del caso concreto, la Sala verifique que se trata de situaciones que reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excepcionar lo dispuesto por el legislador y se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento, es procedente la acción de tutela a fin de inaplicar el inciso 2 del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que excluye del acceso a servicios y tecnologías con recursos destinados a la salud (...)”.^[74]

Con base en lo anterior, podría considerarse aplicable al PBS el criterio establecido para las exclusiones del POS, es decir, a pesar de que las cremas humectantes y algunos elementos de aseo, como un enjuague bucal, no se encuentran incluidos en el PBS, el suministro de estos insumos puede ser procedente mediante tutela cuando se verifique que son requeridos para garantizar el derecho a la vida digna, salud e integridad del paciente.

Finalmente, es importante aclarar que en los casos en los que resulta necesario inaplicar una exclusión, pueden presentarse dos escenarios.

- (i) El primero de ellos que acontece cuando el juez constitucional debe sujetarse a un diagnóstico del médico tratante, ya que es este profesional el que, por su conocimiento científico y del caso concreto, puede determinar el tratamiento y los servicios y tecnologías más adecuadas y eficaces para la enfermedad del paciente. De no existir un diagnóstico clínico efectivo e integral que garantice el suministro de todos los servicios requeridos, podría causarse una vulneración del derecho a la salud.



LAS PERSONAS DISCAPACITADAS SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

En este sentido, la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no con lleva necesariamente la muerte sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano. No debe esperarse a que la vida esté en inminente peligro para garantizar el servicio de salud, para acceder a la protección reclamada, sino procurar que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. Así las cosas, la vocación de prosperidad de la acción de tutela no está supeditada a que se trate solamente de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino también ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona o cuando se les impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

“Según lo expresado en el escrito de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que las entidades accionadas autoricen a la paciente cuidado domiciliario”

Con el fin de soportar su solicitud se aporta la orden emitida por el médico tratante, la historia clínica del paciente y la justificación del acompañamiento por enfermería las cuales se observan a (Folios 134, 315, 138, 155, 158 y 159), del expediente.

Al respecto, se debe señalar, que el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, resulta relevante siempre que las entidades que prestan el servicio de la seguridad social vulneren el derecho a la vida o a la integridad física de una persona teniendo en cuenta, que dichas



instituciones tienen el deber de una puntal atención en caso de enfermedad, más aun la obligación de suministrar en forma oportuna todo lo necesario e indispensable como los medicamentos requeridos por un paciente para su recuperación y no tienen por qué escudarse en que “los tratamientos, drogas, y demás que requiera un paciente se encuentran fuera del POS” y con ello evadan responsabilidades con las personas afiliadas.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1027 de 2000 ha reiterado que: “...las normas que regulan la exclusión de medicamentos del P.O.S deben aplicarse, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales consagrados en la constitución. En efecto, la supremacía constitucional impone a todos los operadores jurídicos la aplicación preferente de las normas superiores y exige que siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho”.

En ese sentido, este Despacho encuentra soportado la solicitud de la parte motivante, en la misma se refleja que el médico tratante considera necesario que se preste atención de manera permanente por enfermería, el cual tiene como fin lograr un mejor cuidado al afectado. Por otra parte, la EPS no logra demostrar que la tutelante se encuentra en condiciones óptimas para atender a la paciente, por el contrario, los mismos guardaron silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho.

Así las cosas, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la corte, esta judicatura ordenará a la EPS SALUD TOTAL que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo de tutela proceda a otorgar al paciente el señor GUSTAVO ADOLFO MORON OROZCO, la autorización de la atención domiciliaria por 24 horas, de conformidad a como fue prescrito por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **LOVIDES ESTHER OROZCO DE MORON** en representación de **GUSTAVO ADOLFO MORON OROZCO** contra **COOMEVA EPS**. De conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. **JUAN DAVID SALCEDO SALGADO** gerente de COOMEVA EPS o quien haga sus veces, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ordene al señor GUSTAVO ADOLFO MORON OROZCO, la autorización de la atención domiciliaria por 24 horas, de conformidad a como fue prescrito por el médico tratante.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda por ser hechos futuros e inciertos.

CUARTO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Ocho (08) de Junio de (2020).

Oficio No. 122

Señora(a):

LOURDES ESTHER OROZCO DE MORON

E. S. D.

Dirección: Calle 8 No. 6 85 Barrio Novalito de Valledupar – Cesar

Correo: jfmoron@gmail.com

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LOVIDES ESTHER OROZCO DE MORON en representación de GUSTAVO ADOLFO MORON OROZCO

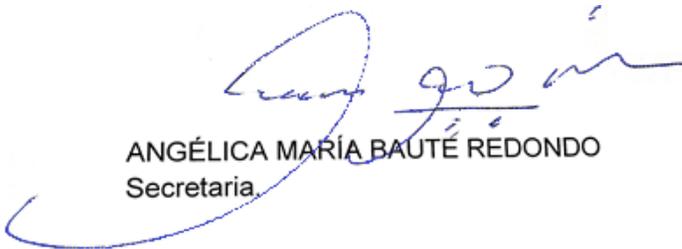
ACCIONADO: COOMEVA EPS

RAD: 20001-41-89-002-2020-00235.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **LOVIDES ESTHER OROZCO DE MORON** en representación de **GUSTAVO ADOLFO MORON OROZCO** contra **COOMEVA EPS**. De conformidad a las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. **JUAN DAVID SALCEDO SALGADO** gerente de COOMEVA EPS o quien haga sus veces, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ordene al señor GUSTAVO ADOLFO MORON OROZCO, la autorización de la atención domiciliaria por 24 horas, de conformidad a como fue prescrito por el médico tratante. **TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda por ser hechos futuros e inciertos. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de Junio de (2020).

Oficio No. 122

Señora(a):
COOMEVA EPS
E. S. D.

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LOVIDES ESTHER OROZCO DE MORON en representación de GUSTAVO ADOLFO MORON OROZCO

ACCIONADO: COOMEVA EPS

RAD: 20001-41-89-002-2020-00235.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **LOVIDES ESTHER OROZCO DE MORON** en representación de **GUSTAVO ADOLFO MORON OROZCO** contra **COOMEVA EPS**. De conformidad a las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. **JUAN DAVID SALCEDO SALGADO** gerente de COOMEVA EPS o quien haga sus veces, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ordene al señor GUSTAVO ADOLFO MORON OROZCO, la autorización de la atención domiciliaria por 24 horas, de conformidad a como fue prescrito por el médico tratante. **TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda por ser hechos futuros e inciertos. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria